

Quito, D.M. 22 de septiembre de 2021

CASO No. 2692-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta decisión la Corte resuelve rechazar, por indebido agotamiento de recursos, la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 05 de septiembre de 2017, dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, los autos de 05 de junio de 2017, de 25 de mayo de 2017, de 09 de mayo de 2017, y de 20 de abril de 2017, dictados por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, así como la sentencia de 14 de diciembre de 2016 emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (en un juicio de daño moral). En la demanda de acción extraordinaria de protección se alega la vulneración a la igualdad y la prohibición de trato discriminatorio, a la tutela judicial efectiva, y a las garantías de ser juzgado por un juez competente y a la motivación como parte del derecho a la defensa, en el marco del debido proceso.

I. Antecedentes

1. Roberto William Rovayo Vera presentó una demanda de daño moral en contra de Roberto Farid Trujillo Eljuri, señaló que el demandado le infirió agravio o daño moral y afectó su honor por haberle sometido a un proceso judicial de manera injustificada¹. El proceso se signó con el No. 09332-2015-1753, y correspondió su conocimiento a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.
2. En sentencia de 14 de diciembre de 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil declaró con lugar la demanda y ordenó el pago de una indemnización pecuniaria por USD \$460,000. Frente a esta decisión Roberto Farid Trujillo Eljuri interpuso recurso de apelación.
3. En auto de 20 de abril de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió declarar desierto el recurso de apelación, por haber sido fundamentado fuera de término.

¹ Farid Trujillo Eljuri presentó una denuncia por presunta extorsión en Fiscalía, en contra de Roberto William Rovayo Vera, que posteriormente fue calificada como temeraria. Roberto William Rovayo Vera fijó la cuantía de la demanda civil en USD\$1'500.000,00.

4. Frente a esta decisión, Roberto Farid Trujillo Eljuri interpuso recurso de apelación y solicitud de nulidad procesal. En auto de 09 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto². Frente a esta decisión, Roberto Farid Trujillo Eljuri solicitó ampliación, pedido que fue negado en auto de 25 de mayo de 2017, dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Guayas, por extemporáneo.
5. Inconforme con esta decisión, Roberto Farid Trujillo Eljuri presentó recurso de casación contra el auto de 25 de mayo de 2017, que negó el pedido de ampliación de la providencia en la que se declaró la deserción del recurso de apelación. En auto de 05 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas denegó el recurso de casación, considerando que:

(...) En la especie, el auto recurrido no es de aquellos que ponga fin al proceso, pues, en éste se niega por extemporáneo el pedido de ampliación del auto que declaró la deserción del recurso, a ello, súmese que el auto que declara desierto el recurso de apelación tampoco es susceptible de casación (...) y el auto recurrido, al no ajustarse a lo expresamente dispuesto en el artículo nominado, se torna en improcedente, pues la casación procede de autos dictados por un Tribunal y no por uno de sus miembros (...)" (R.O. No. 259, 26/Enero/2004, Pág. 24)(...).

6. Frente a esta decisión, Roberto Farid Trujillo Eljuri presentó recurso de hecho. En auto de 05 de septiembre de 2017, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de hecho y en consecuencia inadmitió a trámite el recurso de casación³.

² La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas consideró que: "(...) y su aplicación en casos como el que nos ocupa incluso se encuentra reglada en la Resolución de carácter obligatoria dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (actual Corte Nacional), que señala: "Que si el recurrente concreta fuera de término los puntos a los cuales se contrae su recurso, y no consta en el proceso la respectiva petición de deserción, la fundamentación del recurso es procedente" (RsCSJ: 28-junio-1989. R.O. 230 11-julio-1989); luego, la fundamentación que obra de fs. 11 a 18 presentada fuera del término establecido en la ley no podía ser considerada por el Tribunal por cuanto de autos, a fs. 10, consta la petición de deserción presentada por el accionante, siendo así, habiéndose presentado con anterioridad la petición de deserción correspondía al juez ponente o de sustanciación declarar la deserción del recurso de apelación, en estricto cumplimiento de la ley. 2.- Respecto al recurso de apelación interpuesto por el demandado a la providencia de 20 de abril del 2017, que declara desierta la apelación, se niega por improcedente por cuanto los decretos, autos y sentencias dictados por Corte Provincial dentro de juicios ejecutivos, verbal sumario y ordinarios no son susceptibles de impugnación mediante la interposición del recurso de apelación, sino, mediante recurso de casación en los casos previstos en la Ley de la materia. Notifíquese.-"

³ La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia consideró que: "El auto que declara que en esta causa ha operado la deserción del recurso de apelación, no es objeto de recurso de casación, por ser la deserción del recurso de apelación la sanción procesal impuesta al apelante, al no haber cumplido con ciertas normas establecidas por el legislador, en este caso, por no cumplir con lo dispuesto en el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil. El medio normal de terminación del proceso civil por antonomasia es la sentencia, decisión judicial que pone fin al pleito, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante; mientras que, los medios anormales, tales como el auto que declara desierto el recurso de apelación, son formas extraordinarias de conclusión del proceso, no contempladas dentro del Art. 2 de la Ley de Casación. Por tanto, escapa del control de la casación los autos que declaran

7. El 02 de octubre de 2017, Roberto Farid Trujillo Eljuri (en adelante el “*accionante*”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 05 de septiembre de 2017, dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de los autos de 05 de junio, 25 de mayo, 09 de mayo, y 20 de abril de 2017 dictados por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, así como de la sentencia de 14 de diciembre de 2016 emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.
8. Con auto de 08 de febrero de 2018, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción planteada, que se signó con el No. 2692-17-EP.
9. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional, se posesionaron en sus cargos; y, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo de rigor, siendo asignado el caso No. 2692-17-EP a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien mediante auto de 22 de junio de 2021, avocó conocimiento del mismo, dispuso su notificación a los involucrados; y, requirió al conjuerz actuante que remita su informe fundamentado.
10. El 28 de junio de 2021, el conjuerz remitió el informe de descargo.
11. Mediante escrito de 12 de julio de 2021, Roberto Farid Trujillo Eljuri solicitó se convoque audiencia de la presente causa.

II. Consideraciones previas

2.1 Competencia

12. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); en los artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

2.2 Fundamentos de la acción y pretensión

13. El accionante señala que se vulneraron sus derechos constitucionales a la igualdad y la prohibición de trato discriminatorio (Art. 11 CRE, numeral 2), tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE), garantías de ser juzgado por un juez competente y de la motivación como parte del derecho a la defensa, en el marco del debido proceso (Art. 76 numeral 7 literales k) y l) CRE).

desierto el recurso de apelación. En mérito de lo expuesto, el suscrito Conjuerz de la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de hecho y en consecuencia, INADMITE a trámite el recurso de casación formulado por ROBERTO FARID TRUJILLO ELJURI.- Notifíquese y devuélvase.”

14. El accionante arguye que:

La indefensión que sufrí en el transcurso de la etapa pre procesal penal consistió en que por mandato de la ley, esto es, del Código de Procedimiento Penal, no existía medio de impugnación alguno (recurso) que yo pudiese ejercer con el fin de que se desvirtúe la resolución de la Jueza Loffredo Ycaza acerca de la temeridad con la que calificó a mi denuncia.

15. Adicionalmente, alega falta de competencia de la jueza que calificó su denuncia penal como temeraria, sosteniendo que “*fue la propia jueza Loffredo quien en su auto de 16 de enero de 2015 quien (sic) dejó en claro en el texto de su razonamiento que la temeridad aludida no generaba daño moral alguno*”.

16. Por otro lado, afirma que:

El Código de Procedimiento Penal, en su artículo 31, vigente a la fecha de presentación de mi denuncia y al inicio del caso de daño moral, contemplaba explícitamente una serie de reglas que determinaban la competencia para sustanciar los casos (expresamente legislados) en los cuales se podía establecer la acción que pretenda una indemnización ante la declaración de malicia o temeridad en un expediente penal (...) los antecedentes de la investigación pre procesal penal que desestimaron mi denuncia, no llegaron al escenario descrito en el literal a) del numeral 2 del artículo 31 del Código de Procedimiento Penal de la época.

17. En cuando al derecho a la igualdad y no discriminación, sostiene que:

La fundamentación del demandante y de la sentencia que acepta el pago por daño moral parte de la razón de la desigualdad vista en expresiones y argumentos discriminatorios en razón de una aparente afectación cometida al honor y buen nombre de una persona que se asume como superior cometida por una persona que se presenta como inferior por tener sólo estudios de bachillerato. En ese presupuesto de acción (señor Roberto Rovayo Vera) y de resolución (el de la jueza Jijón Hidalgo) toda posible corrección en la compensación (para el presente caso) se aparta de la razón si esta se justifica en una desigualdad que discrimina por la comparación formulada entre las cualidades de un uno y otro en razón de formación y/o trayectoria profesional.

18. Concluye manifestando que “*los jueces que conocieron este proceso en el campo de la justicia ordinaria como en la materia de lo civil, con sus decisiones generaron un desequilibrio que ahora es razón de la actual protección extraordinaria que ahora solicitó a la Corte Constitucional (sic)*”.

19. Finalmente, señala que:

Para el Conjuez Enríquez esta última decisión de la Corte Provincial, no constituye un auto que ponga fin al proceso ya que no miró a conocer el fondo del caso y por ello estimó que el pedido de casación no era procedente. Para esta parte procesal, la decisión de la Corte Provincial de Justicia sí constituye fin al proceso porque implica, en el plano de la tramitación de las instancias, que no existe otro medio para impugnar, bajo el objeto de la

apelación, la sentencia de primer nivel. Este razonamiento del Conjuez Enríquez afecta en la sustancia del proceso a mi derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto su conclusión sobre la naturaleza jurídica del auto de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que decidió como desierto mi recurso de apelación, me niega la oportunidad de rever una decisión que me perjudica.

20. En razón de lo antes expuesto, el accionante solicita que se acepte la acción propuesta, se declaren vulnerados sus derechos constitucionales alegados, se deje sin efecto los fallos judiciales descritos en su demanda, y se disponga la reparación correspondiente.

2.3 Posición de la autoridad judicial accionada

21. El 28 de junio de 2021, la secretaría relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia remitió el informe requerido, señalando que “(...) *se le hace saber que el proceso signado con el No. 09332-2015-1753 fue tramitado y resuelto por el ex conjuez de la Sala Civil y Mercantil doctor Oscar Enriquez Villarreal, quien en la actualidad ya no ostenta cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia.*”

III. Análisis

22. De conformidad con el artículo 94 de la CRE, en concordancia con el artículo 61 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección procederá “cuando se hayan agotado los **recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal**, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado” (énfasis añadido)⁴.
23. Esta Corte Constitucional en la sentencia N°. 1944-12-EP/19 estableció una regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal y determinó que en aquellas situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección sin agotar los mecanismos de impugnación correspondientes, este Organismo puede rechazarlas por improcedentes a fin de no desnaturalizar esta garantía. En su parte pertinente la sentencia determinó que:

"[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia. Sin perjuicio de lo mencionado, se reitera que en el supuesto de gravamen irreparable establecido en la sentencia 154-12-EP/19, la Corte puede entrar a conocer la acción extraordinaria de protección que no cumpla con el referido requisito."⁵

⁴ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 94 y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Artículo 61. “3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia N°.1944-12-EP/19, 05 de noviembre de 2019, párrs. 40-41. Sentencia N°. 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52-54.

24. En la sentencia N° 1248-14-EP/20 la Corte Constitucional estimó que el requisito de agotamiento de recursos:

“[...] no se satisface únicamente con la presentación del escrito de un recurso. Para agotarlo, es necesario llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para obtener una respuesta del órgano ante el cual se recurre, en tanto estén razonablemente a disposición del recurrente”⁶.

25. En el caso bajo análisis, respecto de la sentencia de 14 de diciembre de 2016 emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, se constata que se interpuso recurso de apelación el 16 de diciembre de 2016 el cual fue declarado desierto por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas bajo las siguientes consideraciones:

“VISTOS. Forme parte del expediente el escrito presentado por el AB. ROBERTO ROVAYO VERA, el 18 de abril del 2017, a las 13h30. En lo principal, para atender el escrito presentado por el demandante el 16 de febrero del 2017, a las 08h06, que corre a fs. 10 de estos autos, en el cual solicita la declaratoria de deserción del recurso de apelación interpuesto por el accionado ROBERTO FARID TRUJILLO ELJURI, se considera: 1.- El Art. 408 del Código de Procedimiento Civil señala que, “Si el que apeló de la sentencia no determinare explícitamente, dentro de diez días, contados desde que se le hizo saber la recepción del proceso, los puntos a los que se contra (sic) el recurso, la jueza o el juez de sustanciación, a petición de parte, declarará desierta la apelación y mandará devolver el proceso la judicatura de primer nivel, para que se ejecute la sentencia.”; y, 2.- A fojas 21 vuelta de este cuaderno, obra la razón sentada por la Secretaria Relatora de la Sala, Ab. Martha Troya Niza, en la que indica: “(...) Siento como tal y en cumplimiento a lo dispuesto en providencia que antecede, que Roberto Farid Trujillo Eljuri, ha fundamentado su Recurso de Apelación fuera del término respectivo”. En tal virtud, existiendo petición de deserción en autos, en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierta la apelación, y se ordena devolver el proceso al inferior para la ejecución de la sentencia. Hágase saber y cúmplase.”

26. Además, se observa que este criterio fue reiterado por el Tribunal de Conjuces que rechazó el recurso de hecho planteado, en los siguientes términos:

“El auto que declara que en esta causa ha operado la deserción del recurso de apelación, no es objeto de recurso de casación, por ser la deserción del recurso de apelación la sanción procesal impuesta al apelante, al no haber cumplido con ciertas normas establecidas por el legislador, en este caso, por no cumplir con lo dispuesto en el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil.”

27. De lo expuesto, se desprende que la fundamentación del recurso de apelación fuera del término previsto por el Código de Procedimiento Civil es atribuible a la negligencia del accionante, ya que no se verifica que la judicatura demandada haya impedido o limitado el empleo de este medio impugnatorio, más aún cuando la sentencia le fue notificada en legal y debida forma el 14 de diciembre de 2019 en la casilla No. 481 y correo

⁶ Corte Constitucional. Sentencia N° 1248-14-EP/19, 11 de marzo de 2020, párr. 30.

electrónico oswaldo_yerovi@hotmail.com, como se desprende del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE).

28. El agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del tiempo concedido para ello, es obligación y responsabilidad de las partes procesales. En consecuencia, pese a que la presente acción extraordinaria de protección fue admitida a trámite, se verifica que no se agotó el recurso de apelación dentro del término previsto por el Código de Procedimiento Civil. De modo que, ante la negligencia atribuible exclusivamente al accionante, esta Corte no puede pronunciarse sin que se haya cumplido previamente con el requisito de agotar todos los medios impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico, con respecto a la decisión impugnada de 20 de abril de 2017, dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y la sentencia de 14 de diciembre de 2016 emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil. Por lo que, en aplicación de la excepción a la preclusión contenida en la sentencia N°. 1944-12-EP/19, el Pleno de esta Corte Constitucional se abstiene de realizar consideraciones adicionales.
29. Finalmente, en cuanto a los siguientes autos impugnados, es decir, los autos de 09 de mayo de 2017, 25 de mayo, y 05 de junio, dictados por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y el auto de 05 de septiembre de 2017, dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; esta Corte constata que no son objeto de la acción extraordinaria de protección, al no cumplir con los requisitos de la sentencia N°. 1502-14-EP/19, ya que son respuesta a pedidos inoficiosos, en relación con un recurso que no fue agotado; y, por tanto, no son definitivos, ya que no contienen un pronunciamiento de fondo ni impiden el inicio de un nuevo juicio ligado a tales pretensiones. Así mismo, la Corte advierte que en el presente caso dichas decisiones no tendrían capacidad de generar un gravamen irreparable a la parte accionante⁷, tomando en cuenta que al no haberse agotado debidamente, los recursos resultan inoficiosos. Por lo que, en aplicación de la excepción a la preclusión contenida en la sentencia N°. 154-12-EP/19, el Pleno de esta Corte Constitucional se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Rechazar la acción extraordinaria de protección No. 2692-17-EP.**

⁷ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 154-12-EP/ 19 párrafo 45.

2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 22 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL